Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 5 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10077 DE LUCIA AMALIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA CONTRA EPS FAMISANAR S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Lucia Amalia Rodríguez Castañeda contra EPS Famisanar S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que actualmente tiene 63 años y que se encuentra afiliada a la EPS Famisanar S.A.S como beneficiaria.

Indicó que desde hace varios años presenta serios quebrantos en su salud y que fue diagnosticada con «*LINFOMA NO HODGKIN VARIANTE ESCLEROSIS NODULAR – NODULO TIROIDEO IZQUIERDO – LESION QUISTICA EN PANCREAS – NODULO PULMONARES*».

Informó que de la realización de la *«CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR CIRUGÍA HEPATOBILIAR»* depende su vida como se lo manifestó su médico tratante, pues los controles se deben realizar permanentemente.

Adujo que cuenta con autorización del examen, pero a la fecha no ha sido posible su práctica por la dilación injustificada a la que la somete la EPS Famisanar S.A.S.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, en consecuencia, solicita ordenar a la EPS Famisanar S.A.S., que autorice y practique la «*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR CIRUGIA HEPATOBILIAR*» así como el tratamiento integral.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de marzo de 2024, a través del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **EPS Famisanar S.A.S.** indicó que, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar las prestaciones requeridas por la accionante, por lo que no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliada, por el contrario, se encuentra validando, y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** afirmó que, en relación con las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, no tiene injerencia alguna sobre lo allí pretendido y deben ser atendidas por la entidad aseguradora a la cual se encuentra afiliada la accionante, esto es, Famisanar EPS, al ser la responsable de la atención primaria en salud y el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad

profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional[1] ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

> *el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.*

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Derecho a la continuidad en el servicio de salud

Frente al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben garantizar la continuidad en el servicio de salud, y que estos deben ser brindados bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los siguientes términos:

> *El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.*
>
> *(…)*
>
> *El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*

Caso concreto

[1] Setencia T-092 de 2018.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por la EPS, en consecuencia, solicita ordenar a la EPS Famisanar S.A.S., autorizar y practicar la «*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR CIRUGIA HEPATOBILIAR*» así como el tratamiento integral.

Para acreditar su pedimento, allegó copia de la autorización de servicios para la «Consulta Especializada por Cirugia Hepatobiliar», y resumen de su historia clínica.

Por su parte, la EPS Famisanar en la respuesta emitida, manifestó que se encuentra adelantando todos los tramites de índole administrativos, a fin de garantizar la materialización de los servicios, por lo que, en cuanto tenga los soportes correspondientes, los mismos serán remitidos al Despacho.

En lo que tiene que ver con la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, en el pronunciamiento remitido al despacho, manifestó que la EPS Famisanar es la responsable de autorizar los servicios que requiere la paciente, y de garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, quien deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física de la paciente.

De esta manera, pasa el Despacho a estudiar la pretensión de la accionante no sin antes advertir que, de las pruebas aportadas y los informes rendidos, se observa que la accionada ha realizado los exámenes médicos, procedimientos y tratamientos requeridos por la parte actora para el tratamiento de sus patologías.

Así las cosas, no se advierte que la EPS haya negado el acceso al tratamiento médico o lo haya interrumpido pues, por el contrario, se encuentra garantizándolo a través de una IPS, que, de acuerdo con lo informado por esta, es idónea para la continuidad del mismo, sin que se puedan realizar afirmaciones inciertas o proferir una decisión con fundamento en supuestos o sucesos que no han acaecido.

Ahora bien, la parte actora solicita la programación de una CONSULTA DE CONTROL, O SEGUIMIENTO POR CIRUGÍA HEPATOBILIAR, que le fue ordenada en prescripción médica del 3 de marzo de 2024, y que se autorice su práctica, el Despacho observa que la accionante cuenta con la orden médica de la fecha anotada, así:

Salud Colsubsidio

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
Creación: 01/03/2023 14:53:33
COLSUBSIDIO NIT 860007336-1

1/16 pm

CLINICA 127

Número de orden: 40295528

Nombre del paciente: LUCIA AMALIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
Edad: 62 Años 11 Meses 8 Dias
Fecha de nacimiento: 22-mar-60
Identificación: CC 28636890
Sexo: Femenino
Convenio: FAM COLS- CLINICA OFTALMOLOGICA T.Vinculación: RCT: Beneficiario
Categoria: A
Dx: K862

Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
F890376	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR CIRUGIA HEPATOBILIAR				0001

Justificación:
ANALISIS PACIENTE CON ANTECEDENTE DE LINFOMA HODGKIN VARIANTE ESCLEROSIS NODULAR EN SEGUIMIENTO POR NUESTRO SERVICIO POR LESIÓN QUÍSTICA EN PANCREAS SUGESTIVA DE CISTADENOMA SEROSO, DADA SUS CARATERISTICAS DE BORDES LOVULADOS CON MICROQUISTES Y ASPECTO DE CICATRIZ CENTRAL, SIN CAMBIOS EN RM DE ENERO 2023, SE REALIZARA CONTROL EN 1 AÑO CON COLANGIORM. CONTROL CON RESULTADO POR CX HEPATOBILIAR.

Profesional: OSCAR GUEVARA CC 79399691

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, la EPS se limitó a señalar que se encuentra adelantando todas las gestiones administrativas pertinentes, a fin de garantizar la materialización de los servicios, y anunció que, en cuanto cuente con los soportes correspondientes serán remitidos al Despacho; sin embargo, no acreditó su práctica.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la señora Lucía Amalia Rodríguez Castañeda, tiene un diagnóstico vigente que exige la consulta de control o seguimiento por cirugía hepatobiliar, por lo que la omisión de la EPS, sin duda amenaza sus derechos fundamentales y en ese sentido se precisa el amparo del juez constitucional, máxime cuando está acreditado que la orden se prescribió por el médico tratante el 3 de marzo de 2024, sin que haya asignado fecha y hora para esos efectos.

En este orden el Despacho accederá al amparo de los derechos fundamentales de la accionante, y ordenará a la EPS Famisanar S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia le comunique a la accionante la fecha y hora en la que se llevará a cabo «*Consulta de Control o Seguimiento por Cirugía Hepatobiliar*», de conformidad con la prescripción del médico tratante de acuerdo con su pertinencia y oportunidad.

Sobre el tratamiento integral

En lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por el tutelante, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que no se evidencia que la accionada hubiere sido negligente en la atención prestada.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: *«el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"»* (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se detecta prescripción médica alguna para el suministro de algún otro procedimiento, medicamento o insumo y el tutelante no establece sobre cuales prescripciones se ha omitido su reconocimiento, pretensión que se escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe una orden por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto requiere alguna tecnología en salud distinta a la a reconocida.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2019 dispuso:

> *Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto.*

Por ello, si la actora pretendía se autorizará el suministro de algún servicio médico adicional, resultaba necesario que existiera una autorización y un visto bueno, escenario que no sucede en el presente caso, debido a que no existe orden médica.

En ese sentido, observa el Despacho que tal pretensión no puede ser atendida favorablemente, por cuanto, como se indicó en la cita jurisprudencial, le es vedado al juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado. Así las cosas y

atendiendo el precedente legal y jurisprudencial, esta sede judicial negará la solicitud de ordenar el tratamiento integral

Finalmente, se desvinculará de esta acción a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio por no aparecer acreditada una vulneración por parte de esa entidad.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de **Lucia Amalia Rodríguez Castañeda,** identificada con c.c. 28.636.890, en contra de **EPS Famisanar S.A.S.** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS Famisanar S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho 48 siguientes a la notificación de esta providencia le comunique a la accionante la fecha y hora en la que se llevará a cabo «*Consulta de Control o Seguimiento por Cirugía Hepatobiliar*», en favor de la accionante **Lucia Amalia Rodríguez Castañeda**, de conformidad con la prescripción del médico tratante de acuerdo con su pertinencia y oportunidad.

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones, con base en lo expuesto.

CUARTO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio por no existir una vulneración por parte de esa entidad, conforme lo expuesto en esta sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f5bfa48e1f486944cf3a28c8af2a1ce48af67939e174fe902275dfc0f594a7**
Documento generado en 05/04/2024 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co